



GTA VILLAMAGNA

ALERTA TRIBUTARIA

ABRIL 2016



# CONTENIDOS

I.	NORMATIVA TRIBUTARIA RELEVANTE .....	3
	1. Resolución de 4 de abril de 2016, de la Dirección General de Tributos, en relación con la deducibilidad de los intereses de demora tributarios, en aplicación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 6 de abril de 2016).....	3
II.	OTRA NORMATIVA DE INTERÉS .....	4
	1. Resolución de 1 de abril de 2016, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 22 de enero de 2013, sobre organización y atribución de competencias en área de recaudación (BOE de 5 de abril de 2016) .....	4
	2. Resolución de 12 de abril de 2016, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 29 de noviembre de 2007, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos (BOE de 21 de abril de 2016).....	4
	ABREVIATURAS .....	6

## I. **NORMATIVA TRIBUTARIA RELEVANTE**

### 1. **Resolución de 4 de abril de 2016, de la Dirección General de Tributos, en relación con la deducibilidad de los intereses de demora tributarios, en aplicación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 6 de abril de 2016)**

Con el propósito de aclarar las dudas existentes con respecto a la deducibilidad de los intereses de demora en el IS<sup>1</sup>, la DGT ha evacuado esta Resolución en la que sienta que, en todo caso, los intereses de demora son gastos fiscalmente deducibles en el IS. Se mantiene el criterio contenido en las contestaciones vinculantes a consultas número V4080-15 de fecha 21 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, número V0603-16 de fecha 15 de febrero de 2016<sup>3</sup>, y número V1403-16 de 6 de abril de 2016<sup>4</sup>.

El carácter deducible de los intereses de demora, según la DGT, se fundamenta en que éstos no están expresamente incluidos dentro de los supuestos que establece la

<sup>1</sup> Para comodidad del lector, nos remitimos a las abreviaturas que se contienen en la página 6.

<sup>2</sup><http://petete.minhap.gob.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?NDoc=36868&Consulta=%2EEN+NUM-CONSULTA+%28v4080-15%29&Pos=0&UD=1>

<sup>3</sup><http://petete.minhap.gob.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?NDoc=37563&Consulta=%2EEN+NUM-CONSULTA+%28V0603-16%29&Pos=0&UD=1>

<sup>4</sup><http://petete.minhap.gob.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?NDoc=37770&Consulta=%2EEN+NUM-CONSULTA+%28V1403-16%29&Pos=0&UD=1>

LIS como gastos no deducibles. Por lo tanto, *sensu contrario*, los intereses de demora se consideran gastos fiscalmente deducibles por lo que se deben calificar de gastos financieros sometidos, consecuentemente, a los límites de deducibilidad establecidos en el artículo 16 de la LIS.

Por su parte, el pasado 7 de marzo la AEAT emitió un Informe<sup>5</sup> en el que, considerando la doctrina administrativa vinculante del TEAC, no admitía la deducibilidad de los referidos intereses de demora en el IS. Con el propósito de aclarar / matizar el alcance temporal del Informe, el 30 de marzo emitió una nota aclaratoria<sup>6</sup> en la que precisaba que dicho criterio de no deducibilidad resultaba de aplicación, únicamente, respecto de los periodos impositivos de los años en los que estuvieran en vigor la LIS del 95 y el TRLIS.

Del citado Informe y de la nota aclaratoria resulta que la AEAT ha fundado su criterio en la posición que ha mantenido el TEAC, en la resolución de 7 de mayo de 2015<sup>7</sup>. Tribunal que, a su vez, hace suyos los argumentos que el Tribunal Supremo

<sup>5</sup>[http://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia Tributaria/Segmentos Usuarios/Empresas y profesionales/Foro grandes empresas/Criterios generales/Informe IS deducibilidad intereses demora.pdf](http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia Tributaria/Segmentos Usuarios/Empresas y profesionales/Foro grandes empresas/Criterios generales/Informe IS deducibilidad intereses demora.pdf)

<sup>6</sup>[http://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia Tributaria/Segmentos Usuarios/Empresas y profesionales/Foro grandes empresas/Criterios generales/Nota aclaratoria.pdf](http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia Tributaria/Segmentos Usuarios/Empresas y profesionales/Foro grandes empresas/Criterios generales/Nota aclaratoria.pdf)

<sup>7</sup><http://serviciostelematicos.minhap.gob.es/DYCteac/criterio.aspx?id=00/01967/2012/00/0/2&q=s%3d1%26m%3d%26ra%3d%26fd%3d07%2f05%2f2015%26fh%3d07%2f05%2f2015%26u%3d%26n%3d%26p%3d%26c1%3d%26c2%3d%26c3%3d%26tc%3d1%26tr%3d%26tp%3d%26tf%3d%26c%3d0%26pg%3d>

recoge en su sentencia de fecha 25 de febrero de 2010, en la que se analiza la deducibilidad fiscal de los intereses de demora contenidos en una liquidación tributaria, al amparo de la interpretación que realiza de una normativa del IS derogada: el artículo 13 de la LIS del 78. En este precepto el legislador tributario preveía la deducibilidad fiscal en el IS de los “gastos necesarios” para la obtención de ingresos. Sin embargo, con ocasión de la derogación de la LIS del 78, el mencionado requisito para su deducibilidad fiscal no fue incorporado en ninguno de los articulados de las leyes posteriores que regularon el IS; no se incorporó ni en la LIS del 95, ni en el TRLIS ni tampoco en la LIS.

Por lo tanto, la doctrina de la DGT respecto de la deducibilidad de los intereses de demora contenida tanto en la Resolución como en las contestaciones vinculantes a consulta evacuadas por la DGT difiere del criterio expresado por el TEAC y la AEAT.

Sentado lo anterior, en la medida en que el contenido de la normativa sobre la que se pronuncia la DGT en la Resolución, es decir, la vigente LIS, es sustancialmente igual en este sentido que las redacciones del TRLIS y la LIS del 95, la misma conclusión debería poder sostenerse en los periodos impositivos en los cuales resulten de aplicación los citados textos normativos.

## II. OTRA NORMATIVA DE INTERÉS

1. **Resolución de 1 de abril de 2016, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 22 de enero de 2013, sobre organización y atribución de competencias en área de recaudación (BOE de 5 de abril de 2016)**
2. **Resolución de 12 de abril de 2016, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 29 de noviembre de 2007, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos (BOE de 21 de abril de 2016)**

Se modifican las actas de inspección que se extiendan en relación con los tributos que integran la deuda aduanera, de conformidad con el Reglamento (UE) número 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión que resultará plenamente aplicable a partir del día 1 de mayo de 2016.

En este sentido, se modifica el contenido de las actas en los siguientes aspectos:

- Se evitará señalar circunstancias sobre la duración de las actuaciones que no afecten a la exigencia de la deuda aduanera, siempre que ésta se produzca antes de que transcurran tres años desde su nacimiento.
- Se indicará que los trámites de puesta de manifiesto del expediente y de audiencia en el ámbito de la deuda aduanera no tienen un carácter previo

a la propuesta de resolución, sino que son posteriores a la misma.

- Se indicará que en el caso de que el contribuyente preste su conformidad a la propuesta de resolución, éste manifiesta a su vez que ha ejercido el derecho a formular observaciones.
- Se establecerá un plazo de 30 días naturales, para el trámite de audiencia.

## ABREVIATURAS

**AEAT:** Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**BOE:** Boletín Oficial del Estado.

**DGT:** Dirección General de Tributos.

**IS:** Impuesto sobre Sociedades.

**LIS:** Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**LIS del 78:** Ley 61/1978 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**LIS del 95:** Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**TEAC:** Tribunal Económico-Administrativo Central.

**TRLIS:** Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

**UE:** Unión Europea.

